

CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**Jorge Fernando FUSHIMI****INTRODUCCIÓN.**

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por Ley 26.994 y que por ley 27.077 comenzará a regir a partir del 1° de agosto de 2015, introdujo algunos cambios en lo que la doctrina nacional –siguiendo ejemplo de otros países¹- ha comenzado a llamar “derecho contable”², es decir, el conjunto de normas jurídicas que regulan la forma en que las personas (humanas o jurídicas) e incluso los administradores de contratos o entes asociativos no reconocidos como personas jurídicas deben llevar las anotaciones y registraciones vinculadas con las transacciones económicas y de otra naturaleza (en la medida que tengan trascendencia económica o financiera) que lleven a cabo. A partir de tales anotaciones o registraciones, se confeccionarán los pertinentes estados contables.

Procuramos analizar las normas del nuevo cuerpo legal y analizar en qué medida implican cambios en relación al régimen del viejo Código de Comercio.

UTILIDAD DE LA CONTABILIDAD.

La Resolución Técnica N° 16 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, establece que: “El objetivo principal de los estados contables es proveer información sobre el patrimonio del ente emisor a una fecha y su evolución económica y financiera en el período que abarcan, para facilitar la toma de decisiones económicas”, si bien la norma sólo habla de los estados contables, éstos, en realidad, son un resumen que expone la información detallada consignada en las registraciones contables, por lo que bien podemos asumir que estos son los objetivos de todo el sistema de información contable de una persona humana o un ente colectivo.

USUARIOS DE LA INFORMACIÓN CONTABLE.

La misma Resolución Técnica 16 de la F.A.C.P.C.E. es la que define a los usuarios de la información contable, que son –en esencia- todos los terceros interesados, aunque con diversos intereses, en la misma. Así, enumera como usuarios:

Los inversores actuales y potenciales, interesados en el riesgo inherente a su inversión, en la probabilidad de que la empresa pague dividendos y en otros datos necesarios para tomar decisiones de comprar, retener o vender sus participaciones. La norma profesional es deliberadamente amplia porque se refiere tanto a quienes pudieran estar interesados en adquirir acciones, como en adquirir títulos de deuda (obligaciones negociables, debentures, bonos). Los inversores no sólo son personas físicas, sino también hay inversores institucionales como los

1 Un buen ejemplo es el artículo “El Derecho Contable en el siglo XX” de VIVES RUIZ, Fernando; en la obra EL DERECHO ESPAÑOL EN EL SIGLO XX / coord. por Luis María López Guerra. Vol. 3, 2003 (DERECHO PRIVADO), págs. 219-271, Madrid, 2003.

2 En tal sentido, en nuestro país, resulta ilustrativo el artículo “¿Qué es el derecho contable? Hacia la construcción de un derecho contable en Argentina”, FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (p), Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE), Tomo XX, Pág. 833; Buenos Aires, Setiembre de 2008. Favier Dubois (p) es uno de los principales precursores de esta rama especializada del derecho a la que, incluso se llega a plantear como disciplina autónoma.

fondos de inversión y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, como así también las empresas calificadoras del riesgo crediticio que asesoran a los inversores.

Los propietarios o los directores del ente, para conocer los resultados de su gestión y decidir la apropiación de los resultados. Los propietarios del ente son los socios, asociados o accionistas, dependiendo de cada clase de sociedad y los directores del ente es una expresión genérica que involucra a toda clase de administradores sociales o de patrimonios ajenos (administradores, gerentes, apoderados, directores).

Los empleados, interesados en evaluar la estabilidad y rentabilidad de sus empleadores, así como su capacidad para afrontar sus obligaciones laborales y previsionales. Los empleados no sólo están interesados en evaluar la estabilidad de su fuente laboral y la capacidad de pago de todas las obligaciones laborales, sindicales, sociales y previsionales a cargo del empleador, sino también podría estar interesado en los resultados en aquellos casos en los que tuvieran derecho a participar en los mismos.

Los acreedores actuales y potenciales, interesados en evaluar si el ente podrá pagar sus obligaciones cuando ellas vengzan. La decisión que deben tomar no es menor, ya que también implica la posibilidad (o riesgo) de afrontar pérdidas, o bien la posibilidad de aumentar el crédito concedido al deudor. Son acreedores actuales y potenciales, los proveedores de bienes y servicios (incluyendo los bancarios o financieros), tanto del país como del extranjero, las compañías aseguradoras, las calificadoras de riesgo, etc.

Los clientes, especialmente cuando tienen algún tipo de dependencia comercial del ente, en cuyo caso tienen interés en evaluar su estabilidad y rentabilidad. En aquellos casos en los que el cliente depende de un grupo pequeño de proveedores o de un único proveedor, la necesidad de contar con información para analizar su estabilidad y rentabilidad aumenta sustancialmente.

El Estado, tanto en lo que se refiere a sus necesidades de información para determinar los tributos, para fines de política fiscal y social como para la preparación de estadísticas globales sobre el funcionamiento de la economía. El Estado, en sus tres niveles (nacional, provincial y municipal), precisa la información como usuario directo, para la percepción de los tributos y la fiscalización del cumplimiento de normas tributarias. También la precisan los organismos vinculados a la seguridad social en todos sus niveles, y además para otros procesos de tomas de decisiones macroeconómicas y el manejo de estadísticas generales, tal como lo explica la disposición profesional.

Siguiendo a Fourcade³ la información contable tiene un uso interno y un uso externo. La información requerida para el uso interno, es mucho más completa y compleja ya que tiene por finalidad la toma de decisiones por parte del empresario individual, o de un ente colectivo; mientras que para el uso externo, la información contable se presenta cumpliendo con todos los requisitos legales y de técnica profesional, pero sin comprometer el secreto de los negocios comerciales. Según la naturaleza de los usuarios externos, éstos tendrán un mayor derecho a la ampliación de información, o no. Por caso los socios de las sociedades comerciales, tienen a salvo el derecho a solicitar información, bien sea de manera directa (por aplicación del art. 55 de la Ley 19.550), o bien a través de los órganos sociales predispuestos para tal fin (órganos de fiscalización como la sindicatura o el consejo de vigilancia). Igual podríamos decir de los organismos de recaudación fiscal, los cuales por imperio de leyes especiales de procedimiento tributario, están

3 FOURCADE, Antonio Daniel: SOCIEDADES (PARTE GENERAL). Pág. 167. Ed. Advocatus. Córdoba, 2000.

facultados a requerir al contribuyente la exhibición de registros y documentación para constatar el cabal cumplimiento de las leyes tributarias formales y de fondo.

ATRIBUTOS DEL SISTEMA CONTABLE SEGÚN LAS NORMAS TÉCNICAS PROFESIONALES.

La Resolución Técnica N° 16 de la FACPCE, fija los principales atributos, cualidades o propiedades que debe reunir la información contable que se debe presentar.

La normativa profesional, de la que tomamos las definiciones, establece que un sistema contable organizado deberá ser:

- Pertinente;
- Confiable (o creíble);
- Sistemática;
- Comparable, y;
- Clara.

Analizaremos a continuación, cada uno de tales atributos.

a. Pertinencia (atingencia)

La información debe ser apta para satisfacer las necesidades de los usuarios. Se dice que en general la información es pertinente cuando permite a los usuarios confirmar o corregir evaluaciones realizadas anteriormente (tiene un valor confirmatorio), o bien, cuando ayuda a los usuarios a aumentar la probabilidad de pronosticar correctamente las consecuencias futuras de los hechos pasados o presentes (tiene un valor predictivo).

b. Confiabilidad (credibilidad)

La información debe ser creíble para sus usuarios, de manera que éstos la acepten para tomar sus decisiones. Para que la información sea confiable, debe reunir los requisitos de aproximación a la realidad y verificabilidad.

b.1. Aproximación a la realidad: Para ser creíbles, los estados contables deben presentar descripciones y mediciones que guarden una correspondencia razonable con los fenómenos que pretenden describir, por lo cual no deben estar afectados por errores u omisiones importantes ni por deformaciones dirigidas a beneficiar los intereses particulares del emisor o de otras personas.

b.1.1. Esencialidad (sustancia sobre forma): Para que la información contable se aproxime a la realidad, las operaciones y hechos deben contabilizarse y exponerse basándose en su sustancia y realidad económica. Cuando los aspectos instrumentales o las formas legales no reflejen adecuadamente los efectos económicos de los hechos o transacciones, se debe dar preeminencia a su esencia económica, sin perjuicio de la información, en los estados contables, de los elementos jurídicos correspondientes.

b.1.2. Neutralidad (objetividad o ausencia de sesgos): Para que la información contable se aproxime a la realidad, no debe estar sesgada, deformada para favorecer al ente emisor o para influir la conducta de los usuarios hacia alguna dirección en particular. Los estados contables son neutrales si, a través de la selección o presentación de información, influyen en la toma de una decisión o en la formación de un juicio con el propósito de obtener un resultado o desenlace

predeterminado. Para que los estados contables sean neutrales, sus preparadores deben actuar con objetividad. Se considera que una medición de un fenómeno es objetiva cuando varios observadores que tienen similar independencia de criterio y que aplican diligentemente las mismas normas contables, arriban a medidas que difieren poco o nada entre sí.

b.1.3. Integridad: La información contenida en los estados contables debe ser completa. La omisión de información pertinente y significativa puede convertir a la información presentada en falsa o conducente a error y, por lo tanto, no confiable.

b.2. Verificabilidad: Para que la información contable sea confiable, su representatividad debería ser susceptible de comprobación por cualquier persona con pericia suficiente.

c. Sistemática

La información contable suministrada debe estar orgánicamente ordenada, con base en las reglas contenidas en las normas contables profesionales.

d. Comparabilidad

La información contenida en los estados contables de un ente debe ser susceptible de comparación con otras informaciones:

- a) del mismo ente a la misma fecha o período;
- b) del mismo ente a otras fechas o períodos;
- c) de otros entes.

Para que los datos informados por un ente en un juego de estados contables sean comparables entre sí se requiere:

- a) que todos ellos estén expresados en la misma unidad de medida,
- b) que los criterios usados para cuantificar datos relacionados sean coherentes (por ejemplo: que el criterio de medición contable de las existencias de bienes para la venta se utilice también para determinar el costo de las mercaderías vendidas);
- c) que, cuando los estados contables incluyan información a más de una fecha o período, todos sus datos estén preparados sobre las mismas bases.

La máxima comparabilidad entre los datos contenidos en sucesivos juegos de estados contables del mismo emisor se lograría si:

- a) se mantuviese la utilización de las mismas reglas (uniformidad o consecuencia);
 - b) los períodos comparados fuesen de igual duración;
 - c) dichos períodos no estuvieran afectados por las consecuencias de operaciones estacionales;
- y
- d) no existiesen otras circunstancias que afecten las comparaciones, como la incorporación de nuevos negocios, la discontinuación de una actividad o una línea de producción o la ocurrencia de un siniestro que haya afectado las operaciones.

Al comparar estados contables de diversos entes se debe prestar atención a las normas contables aplicadas por cada uno de ellos, ya que la comparabilidad se vería dificultada si ellas difiriesen.

e. Claridad (comprensibilidad)

La información debe prepararse utilizando un lenguaje preciso, que evite las ambigüedades, y que sea inteligible y fácil de comprender por los usuarios que estén dispuestos a estudiarla diligentemente y que tengan un conocimiento razonable de las actividades económicas, del mundo de los negocios y de la terminología propia de los estados contables.

Los estados contables no deben excluir información pertinente a las necesidades de sus usuarios tipo por el mero hecho que su complejidad la haga de difícil comprensión para alguno o algunos de ellos.

ATRIBUTOS DE LA CONTABILIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL (de manera comparativa con otras normas legales del derecho extranjero):

Como veremos más abajo, bajo el título “Modo de llevar la contabilidad” todo sistema legal establece los atributos mínimos que debe reunir un sistema de información contable, los cuales no necesariamente coinciden con los que prescribe las reglamentaciones profesionales que son mucho más específicas, pero que son sólo de aplicación para los profesionales de las ciencias económicas.

Los atributos pueden ser señalados en general, para todo el sistema de contabilidad, como en particular para los estados contables o cuentas anuales.

CUERPO LEGAL	ART.	ATRIBUTOS	TEXTO.
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO	321	UNIFORMIDAD. VERACIDAD.	La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras
CÓDIGO DE COMERCIO ARGENTINO	43	ORGANIZACIÓN UNIFORMIDAD VERACIDAD	...tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable.
CÓDIGO DE COMERCIO FRANCIA.	L.123-4	REGULARIDAD VERACIDAD. IMAGEN FIEL. COMPLETA	Las cuentas anuales serán regulares, verdaderas y darán una imagen fidedigna del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Cuando la aplicación de un asiento contable no baste para dar la imagen fidedigna a la que se refiere este artículo, deberán suministrarse informaciones complementarias en el anexo explicativo

CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑA	25 y 34	ORDENADA ADECUADA (a la actividad). CLARIDAD. IMAGEN FIEL. ESENCIALIDAD (primacía de la realidad económica sobre la forma).	Art.25.inc. 1. Todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones. Art.34. inc. 2: Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.
CÓDIGO CIVIL ITALIA	2214 y 2219	ADECUADA (al tamaño de la empresa). ORDENADA.	2214. Deve altresì tenere le altre scritture contabili che siano richieste dalla natura e dalle dimensioni dell'impresa,,, 2219. Tutte le scritture devono essere tenute secondo le norme di un'ordinata contabilità....
CÓDIGO DE COMERCIO MÉXICO	33	ADECUADA. INTEGRIDAD. VERIFICABILIDAD CONFIABILIDAD	El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos: A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas. B) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa; C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio; D) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales; E) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección

			de las cifras resultantes.
CÓDIGO DE COMERCIO URUGUAY	54	REGULARIDAD.	<p>54. Todo comerciante está obligado a tener libros de registro de su contabilidad y de su correspondencia mercantil.</p> <p>El número y forma de esos libros quedan enteramente al arbitrio del comerciante, con tal que sea regular y lleve los libros que la ley señala como indispensables.</p>
CÓDIGO DE COMERCIO VENEZUELA	32 en adelante	NO ESTABLECE ATRIBUTOS EXPLÍCITOS, aunque establece para los asientos del libro diario que deberán ser ordenados (cronológicamente).	<p>Todo comerciante debe llevar en idioma castellano su contabilidad, la cual comprenderá, obligatoriamente, el libro Diario, el libro Mayor y el de Inventarios.</p> <p>Podrá llevar, además, todos los libros auxiliares que estimara conveniente para el mayor orden y claridad de sus operaciones.</p>
CÓDIGO CIVIL BRASIL	1179 y 1188	UNIFORMIDAD. CLARIDAD IMAGEN FIEL. ADECUADA (a las peculiaridades de la empresa).	<p>1179. O empresário e a sociedade empresária são obrigados a seguir um sistema de contabilidade, mecanizado ou não, com base na escrituração uniforme de seus livros, em correspondência com a documentação respectiva, e a levantar anualmente o balanço patrimonial e o de resultado econômico.</p> <p>1188: O balanço patrimonial deverá exprimir, com fidelidade e clareza, a situação real da empresa e, atendidas as peculiaridades desta, bem como as disposições das leis especiais, indicará, distintamente, o ativo e o passivo.</p>
CÓDIGO DE LAS OBLIGACIONES (LIBRO V) SUIZA. (Capítulo dedicado a las sociedades anónimas).	662 a.	REGULARIDAD. INTEGRIDAD CLARIDAD. ESENCIALIDAD PRUDENCIA CONTINUIDAD VERIFICABILIDAD.	<p>1 Les comptes annuels sont dressés conformément aux principes régissant l'établissement régulier des comptes, de manière à donner un aperçu aussi sûr que possible du patrimoine et des résultats de la société.</p> <p>Ils contiennent les chiffres de l'exercice précédent.</p> <p>2 L'établissement régulier des comptes est régi en particulier par les principes suivants:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. l'intégralité des comptes annuels; 2. la clarté et le caractère essentiel des informations; 3. la prudence; 4. le principe de continuation de l'exploitation;

			<p>5. la continuité dans la présentation et l'évaluation;</p> <p>6. l'interdiction de la compensation entre actifs et passifs, ainsi qu'entre charges et produits.</p> <p>3 Des dérogations aux principes de la continuation de l'exploitation, de la continuité dans la présentation et l'évaluation et de l'interdiction de la compensation sont admissibles si elles sont fondées. Elles seront exposées dans l'annexe.</p>
CÓDIGO DE COMERCIO y LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. CHILE		<p>La legislación mercantil chilena no establece atributos que deba reunir la contabilidad del comerciante o de la sociedad anónima. Sin embargo, la ley 18046 (de sociedades anónimas), prevé para las sociedades anónimas abiertas, el atributo de PUBLICIDAD (en especial por internet)</p>	<p>Art. 76. Las sociedades anónimas abiertas deberán publicar en su sitio en Internet, con la disponibilidad y por el plazo que determine la Superintendencia, la información sobre sus estados financieros y el informe de los auditores externos, con no menos de 10 días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los mismos.</p> <p>Asimismo, la información señalada en el inciso anterior y el hipervínculo al sitio de Internet de la sociedad donde dicha información se ubique, deberá presentarse dentro de ese mismo plazo a la Superintendencia, para que así ésta pueda publicarlo en su sitio de Internet, facilitando de esta forma el acceso por parte del público a la información, debiendo la sociedad informar conjuntamente la fecha de publicación de tales antecedentes en su sitio en Internet.</p> <p>Si los estados financieros fueren alterados por la junta, las modificaciones se publicarán en el sitio en Internet de la sociedad, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la junta.</p> <p>En el evento de que la sociedad no cuente con un sitio en Internet para efectuar las publicaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarlas en un diario de amplia circulación, en el lugar del domicilio social, con no menos de 10 ni más de 20 días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los estados financieros y el informe de los auditores externos. Tratándose de las modificaciones introducidas por la junta, la publicación deberá efectuarse en el mismo diario dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la junta.</p> <p>Si estos mismos documentos fueren</p>

			<p>observados por la Superintendencia, ésta podrá disponer la publicación de sus observaciones en la forma que ella determine.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio de las otras facultades que disposiciones legales, reglamentarias y administrativas otorguen a la Superintendencia.</p>
CÓDIGO DE COMERCIO. COLOMBIA	48 y 50.	<p>CLARIDAD COMPLETIVIDAD FIDELIDAD.</p> <p>(La fidelidad no se exige para el inventario y balance general, art. 52).</p>	<p>48. Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Asimismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.</p> <p>50. La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno.</p>
CÓDIGO DE COMERCIO PERÚ	37 y 43.	<p>COMPLETIVIDAD CLARIDAD INTEGRIDAD. CONFIABILIDAD.</p>	<p>Art. 37 (último párrafo). El comerciante formará además anualmente y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.</p> <p>Art. 43. Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en esta sección, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras, ni enmiendas, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo o arrancando los folios o de cualquiera otra manera.</p>
CODIGO DE COMERCIO BOLIVIA	36 y 47.	<p>ADECUADA ORGANIZACIÓN. UNIFORMIDAD OBJETIVIDAD</p>	<p>Art. 36 Todo comerciante está en la obligación de llevar</p> <p>una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la</p>

		<p>ORDENADA PRUDENCIA. CONFIABILIDAD</p>	<p>situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización, debiendo además conservar en buen estado los libros, documentos y correspondencia que los respalden.</p> <p>Art. 47. Sin perjuicio de lo establecido por las leyes especiales, las Partidas del balance se valorarán, cuando corresponda, siguiendo criterios objetivos que garanticen los intereses sociales y de terceras de acuerdo con los principios que exige una ordenada y prudente gestión económica. Adoptado un criterio de valoración, habrá de mantenerse y no podrá ser alterado sin causa justificada. Deberá indicarse además en los balances e inventarios, o en hoja separada, el método de determinación del costo u otro valor aplicado</p>
--	--	--	--

SISTEMAS LEGALES EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS.

La doctrina nacional⁴ ha distinguido en el derecho comparado, la existencia de tres sistemas legales en cuanto a la obligación de llevar libros y registros contables:

El sistema “inglés” o de libertad: según el cual, el sistema legal establece la obligatoriedad de llevar libros y registros contables, pero el comerciante o empresario puede escoger libremente llevar los libros que juzgue necesarios para el desarrollo de su actividad, sin se exija algún, o algunos libros en particular. Tampoco se establecen formalidades o requisitos que deban reunir los libros contables.

El sistema “francés” o restrictivo: el cual, siguiendo el modelo establecido por el Código de Comercio francés original, establece estrictamente qué libros debe llevar el comerciante o el empresario de manera cerrada, y para todos igual. Obviamente que pueden llevarse otros libros facultativos, pero su valor probatorio es nulo o está muy restringido. En la actualidad, el sistema francés es un sistema mixto. La doctrina nacional explica que el sistema argentino anterior a la reforma del D.L. 4777/63, era restrictivo.

El sistema “italiano” o mixto: en este sistema, la ley establece un número mínimo determinado de libros contables considerados indispensables que debe llevar todo comerciante, y luego se establecen otros libros denominados “obligatorios” que no son enumerados, dejando al arbitrio del comerciante decidir cuáles son los que precisa para llevar un sistema contable organizado que pueda cumplir con los requerimientos legales. El sistema que adoptó la República Argentina, a partir del Decreto Ley 4777 del año 1963 (modificatorio del Código de Comercio), fue éste y

4 Entre otros, HALPERÍN, Isaac, “CURSO DE DERECHO COMERCIAL”, Vol. I, pág. 179, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1974; FONTANARROSA, Rodolfo O. “DERECHO COMERCIAL ARGENTINO-PARTE GENERAL”, pág. 331, Ed. Víctor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires, 1979; ROMERO, José Ignacio: “MANUAL DE DERECHO COMERCIAL - PARTE GENERAL”, Tercera Edición, pág. 78, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010; VERÓN, Alberto Víctor “ESTADOS CONTABLES Y LIBROS DE COMERCIO”, pág. 15, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Bs. As. 1976.

continúa siéndolo con el nuevo Código Civil y Comercial. La mayoría de los códigos analizados más arriba, han adoptado el sistema mixto.

OTRA OPORTUNIDAD PERDIDA⁵ (parafraseando a Osvaldo J. Maffía).

En el año 1995, luego de la sanción de la por entonces novedosa ley de concursos y quiebras N° 24.522, Osvaldo J. Maffía publicó una serie de artículos titulados (en obvia crítica a la nueva norma): “Otra oportunidad perdida. Más de lo mismo en materia concursal”⁶. Consideramos que más allá de algunos aciertos concretos y puntuales, se perdió una verdadera oportunidad para modernizar y actualizar la normativa contable vigente a los nuevos estándares contables aceptados internacionalmente, como podría ser la auditoría obligatoria de los estados contables, la obligación de publicidad de los estados contables, y la despapelización del sistema contable. Consideramos, además que se perdió la oportunidad de que el sistema legal se inclinara por el sistema de “imagen fiel” propugnado desde el derecho y las prácticas contables y empresarias del derecho anglosajón, o por el de “imagen segura”, defendido desde el derecho alemán.

No deja de llamarnos la atención la inexistencia de toda referencia a la expresión de los estados contables en moneda constante, moneda homogénea o moneda de cierre, como sí lo hace la ley de sociedades comerciales, lo cual implica un posicionamiento político frente a la realidad actual, pero que en nada se compadece con los estándares básicos de veracidad y exactitud que debe lucir un sistema de información contable. Sin embargo, no expresar los estados contables en tiempos inflacionarios, no permite cumplir con los atributos de “confiabilidad” y “comparabilidad”, ya que no están reflejando la realidad, lo cual también termina influyendo negativamente en la “claridad o comprensibilidad”, ya que éstos exhiben un resultado que nada tiene de real.

Iremos desgranando nuestras críticas al analizar cada uno de los artículos que rigen la cuestión que nos convoca.

UBICACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

La legislación en materia contable se encuentra regulada en el Libro Primero (Parte General), Título IV (Hechos y actos jurídicos), Capítulo 5 (de los Actos jurídicos), Sección 7ª titulada Contabilidad y Estados Contables, a partir del artículo 320 y hasta el artículo 331. Consideramos que la ubicación es correcta, ya que se ha planteado a la obligación de llevar libros contables como una generalidad impuesta a todos los sujetos que realicen alguna clase de actividad económica, como veremos más abajo.

Tampoco es desacertado que se haya ubicado el capítulo dentro de la teoría general de los actos jurídicos, como una de las formas de instrumentarlos o registrarlos.

5 No fuimos originales en este título y por eso no lo empleamos para el trabajo en general. En agosto de 2014, se publicó el artículo titulado: “Avances, retrocesos y oportunidades perdidas en el proyecto de código civil en materia de sistema de registros contables” FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (p); FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), Errepar DSE nro. 321, tomo XXVI, agosto 2014

6 MAFFÍA, Osvaldo J: “Otra oportunidad perdida. Más de lo mismo en materia concursal” La Ley 1995-D, 1062.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA CONTABLE EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL:

A continuación analizaremos uno a uno los artículos que rigen la materia contable en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Para simplificar el análisis, respetaremos los títulos originales, pero agregaremos entre paréntesis la denominación que nos parece más adecuada conforme a la terminología que se ha empleado en la doctrina comercial a lo largo de la vigencia del anterior Código de Comercio.

Art 320 C.C.C. Obligados. Excepciones.

Contabilidad obligatoria: El nuevo Código Civil y Comercial establece que están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. La legislación pone en cabeza de todas las personas jurídicas privadas (nueva denominación que le da a los entes con personalidad jurídica y que no son públicas), la obligación de llevar contabilidad, sin excepción alguna. En el caso de las personas humanas, sólo cuando sean titulares de empresas (sin definir con precisión el alcance o significado de la expresión) o establecimientos comerciales de los enumerados precedentemente. Consideramos a esta obligatoriedad como un acierto del nuevo código al dejar claramente establecido que toda actividad económica organizada y todos los entes jurídicos privados, salvo las excepciones y exclusiones que veremos más abajo, están obligados a llevar contabilidad.

Contabilidad opcional: A continuación, la nueva norma permite que cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se establece en la misma sección. Es decir, que más allá de los sujetos obligados, la ley autoriza a que otros sujetos puedan llevar contabilidad a condición de su inscripción y habilitación o rubricación de sus libros. También consideramos un acierto de la nueva legislación, el permitir que cualquier sujeto que desee llevar contabilidad, pueda hacerlo en las condiciones fijadas por la ley, y con igual valor probatorio.

Sujetos excluidos: Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones de llevar contabilidad las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Agrega el nuevo dispositivo legal que se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local.

Así, pues, el artículo 320 CCC excluye de la obligación de llevar libros contables (aunque pueden optar por hacerlo bajo las condiciones mencionadas en el punto b), a quienes ejerzan profesiones liberales que pueden ser con título universitario, intermedio o terciario, pero no comprende a los oficios. Estas profesiones, por aplicación de lo expresado más en el propio supuesto legal, deben ejercerse de manera individual o asociada, pero no organizada bajo la forma de empresa, como podrían ser las consultoras privadas, sanatorios y clínicas, etcétera.

Otros sujetos excluidos de la obligación de llevar registraciones contables, son los que ejercen actividades agropecuarias y conexas, también a condición de que no sean ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Las actividades conexas a la agropecuaria son aquellas

directamente relacionadas con la misma, tendientes a la transformación o enajenación de los productos agropecuarios, cuando están relacionadas con el ejercicio normal de las mismas. Podríamos ejemplificar con la venta de fiambres, embutidos y chacinados que venden los productores agropecuarios luego de la faena de uno o más animales, siempre que la misma conserve la característica de no ser organizada en forma de empresa. La excepción es absolutamente razonable, ya que no es lógico pretender que aquellas actividades agropecuarias de carácter familiar o pequeñas, deban mantener una estructura contable incoherente con las tareas que se realizan en este sector de la economía.

Finalmente, la ley permite eximir de la obligación de llevar registros contables a las personas⁷, que por la escasa magnitud de sus operaciones económicas, resulte inconveniente agregar esta carga, dejando en manos de la autoridad local (provincial) definir a quienes se exime de la obligación. Nuevamente, la legislación es acertada, ya que no es razonable pedir que micros y pequeños emprendimientos, o personas que desarrollan oficios, lleven una estructura administrativa que sea capaz de soportar la teneduría de libros.

Consideramos adecuada a la nueva normativa, que –por otro lado- es coherente con la legislación en materia tributaria a nivel nacional, y que es correcto que se coloque en cabeza de toda persona que desarrolle una actividad económica, la obligación de llevar registros contables, con las excepciones citadas.

Art 321 C.C.C. Modo de llevar la contabilidad.

La norma repite casi textualmente el viejo artículo 43 del anterior Código de Comercio, y establece que contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. El requisito de uniformidad y veracidad, permiten el análisis de la contabilidad y su comparabilidad, dejando la norma un amplio espacio que debe ser rellenado por las disposiciones técnico profesionales que rigen la materia contable, como lo son las Resoluciones Técnicas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Respaldo documental: Al igual que en el original art. 43 C. de C., los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva. Desde nuestras clases, reiteradamente explicamos que los asientos y registros contables no son más que meros dibujos o relatos, si no cuentan con la correspondiente documentación respaldatoria que no sólo dan sustento a la registración, sino que son su justificación⁸.

Archivo y disponibilidad. Como novedad, la nueva disposición legal prevé que la documentación debe archivar en forma metódica y que permita su localización y consulta. La consulta se refiere tanto a personas interesadas de manera directa (mandantes, socios, accionistas, herederos), como a personas indirectamente interesados como podría ser la autoridad de contralor, los organismos recaudadores de tributos, o los de seguridad social. Nuevamente, la ley opta por no ser reglamentaria y simplemente establece pautas generales sobre la forma de

7 En nuestra opinión, la ley se expresa incorrectamente al prescribir que se eximen a las actividades, cuando las mismas no están obligadas o eximidas de llevar registraciones, sino las personas.

8 En similar sentido: FAVIER DUBOIS (h), Eduardo M. Favier Dubois: "El respaldo documental en la prueba de libros" Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones RDCO 1987-464.

archivar, lo cual –consideramos- es un acierto, ya que la diversa dimensión de los entes y sus actividades hace imposible establecer una pauta general.

Art 322 C.C.C. Registros indispensables.

La nueva disposición legal se ha apartado de la tradicional clasificación doctrinaria que dividía a los registros (o libros contables) en indispensables, obligatorios y facultativos, al haber absorbido como indispensables a aquellos que la doctrina consideraba obligatorios (los enumerados en el actual inciso c). Así, la enumeración establece que son registros indispensables, los siguientes:

- a) diario;
- b) inventario y balances;
- c) aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar;
- d) los que en forma especial impone este Código u otras leyes.

De esta manera, los libros Diario e Inventario y Balances continúan siendo indispensables como en el viejo Código de Comercio, y se han incorporado como tales a los libros necesarios para una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar. Como vimos más arriba, el sistema legal es abierto y deja la posibilidad de que sea el propio interesado quien determine cómo integrar su sistema contable con aquellos libros que deben complementar un sistema contable adecuado a la naturaleza e importancia de las actividades que se desarrollan.

La norma, además, incorpora como indispensables a los registros especiales que son exigidos tanto por el propio código, como por otras leyes especiales, tal el caso de los libros de los auxiliares del comercio, los exigidos por la ley societaria y otros especiales requeridos en función de la actividad (por caso, el registro de endosos de la empresa de depósitos emisora de warrant).

Como crítica diremos –también de acuerdo con Favier Dubois (p) y Favier Dubois (h)⁹- que se perdió la oportunidad de reintroducir al libro mayor como libro indispensable. Es de hacer notar que este libro fue eliminado en la reforma del Decreto Ley 4777/1963 y pese a que es un eje fundamental de todo sistema contable organizado, nuevamente fue obviado.

Art 323 C.C.C. Libros. (Requisitos extrínsecos).

El art. 323 del CCC, establece que el interesado debe llevar su contabilidad mediante la utilización de libros y debe presentarlos, debidamente encuadernados, para su individualización en el Registro Público correspondiente.

Registro Público: El actual código ha prescindido de la legislación sobre un Registro Público de Comercio y se limita a tratar sobre un “Registro Público”, que –aparentemente- quedaría en manos de las autoridades provinciales reglamentar su constitución y funcionamiento. Este mismo Registro Público, sería el encargado de la rubricación de los libros, o individualización en la actual terminología, a diferencia de lo que ocurría en el viejo Código de Comercio, donde tal operación

9 FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (p); FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), “Avances, retrocesos y oportunidades perdidas en el proyecto de código civil en materia de sistema de registros contables” Ob. cit.

quedaba en manos del juez de comercio.

Requisitos extrínsecos: la doctrina comercial denominaba así a los tres requisitos legales enumerados en el art. 53 del anterior Código de Comercio, para la validez externa o formal de los libros de comercio. Los requisitos eran la rubricación (o individualización), encuadernación y foliación.

Encuadernación: esto significa que las hojas en las que se hacen las anotaciones y registraciones deben estar unidas entre sí (adheridas, pegadas o cosidas) en pliegos o cuadernillos, de una manera tal, que resulte difícil separarlas individualmente y que integren un todo indivisible, y además estar protegidas por tapas o cubiertas. La norma no establece si la encuadernación debe ser anterior o posterior a las registraciones o a la individualización, lo cual es coherente con la posibilidad de llevar la contabilidad a través de soportes informáticos.

Foliación: La norma ha omitido el punto referido a la foliación (enumeración) de las hojas que integran los libros. Ello no significa que esté prohibido, ya que la foliación es un elemento extrínseco de fácil análisis en las auditorías, para determinar si las registraciones han seguido un orden lógico y cronológico.

Individualización (rubricación): Aclara la nueva legislación que la individualización consiste en anotar, en el primer folio, nota fechada y firmada de su destino, del número de ejemplar, del nombre de su titular y del número de folios que contiene. En el viejo Código de Comercio, a esta operación se la denominaba rubricación, tal como lo hace el último párrafo del artículo analizado.

Registro de libros contables (inscripción de los libros): A su vez, el Registro Público debe llevar una nómina alfabética, de consulta pública, de las personas que solicitan rubricación de libros o autorización para llevar los registros contables de otra forma, de la que surgen los libros que les fueron rubricados y, en su caso, de las autorizaciones que se les confieren. Es decir, se ha establecido la posibilidad de que sea de fácil consulta el conocer quienes llevan libros rubricados y quienes cuenten con autorización para llevar registros contables de otra manera que no sea a través de libros.

Art 324 C.C.C. Prohibiciones. (Requisitos intrínsecos)

La nueva disposición legal trata como prohibiciones a lo que la doctrina comercial había denominado requisitos intrínsecos de las registraciones contables. Así, se establece que se prohíbe:

a) Alterar el orden en que los asientos deben ser hechos. La norma reitera la necesidad de que las registraciones sigan un orden cronológico y lógico, de modo tal que reflejen de la manera más aproximadamente posible, la forma en que acaecieron las transacciones económicas y financieras que deben anotarse.

b) Dejar blancos que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos. Esta norma procura evitar fraudes contables mediante la inserción de asientos o registros que tergiversen la realidad.

c) Interlinear, raspar, emendar o tachar. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error. No caben las enmiendas y demás daños a lo registrado. Los errores u omisiones se salvan mediante contra asientos que se confeccionarán al detectárselos.

d) Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliatura. La norma procura mantener la integridad de los registros contables.

e) Cualquier otra circunstancia que afecte la inalterabilidad de las registraciones.

La ley procura que las registraciones contables y los registros contables reflejen razonablemente la verdadera situación patrimonial, financiera, los resultados, evolución del patrimonio neto y de los flujos de efectivo o de caja, por tal motivo establece estas denominadas prohibiciones que pretenden mantener la integridad formal de la información contable, y por ello desde la doctrina contable se los ha llamado “requisitos intrínsecos”, porque hacen a la forma en que deben llevarse las registraciones en sí mismas, para diferenciarlos de los requisitos previos a los que denominamos más arriba como “requisitos extrínsecos”.

Art 325 C.C.C. Forma de llevar los registros (Otros requisitos intrínsecos).

Además del requisito de mantener los libros rubricados, el art. 325 CCC prevé que los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. Estos requisitos, más bien, tienen la característica de ser intrínsecos, y ya fueron evaluados en el punto anterior.

Orden cronológico: El orden cronológico es para cumplir con la necesidad de que las registraciones sean reflejo de la realidad histórica y sean coherentes con los momentos en que realmente acaecieron

Actualización: La actualización, en cambio, es un requisito intrínseco que hace referencia a que las registraciones deben ser llevadas en tiempo real o con una diferencia temporal mínima entre los hechos realmente acaecidos y la anotación, ya que de lo contrario sólo serían registros históricos no aptos para la toma de decisiones y conocer al momento, la situación económica, financiera, los resultados, la evolución del patrimonio neto y los flujos de efectivo o de caja.

Idioma y moneda nacional: Los libros contables deben llevarse en idioma y moneda nacional. Esta norma, de vieja data y procura evitar inconvenientes para el análisis del contenido de las registraciones, estableciendo la obligatoriedad de que la contabilidad sea expresada en idioma nacional (el idioma castellano o español) y en moneda de curso legal en la República Argentina.

Balance anual: Los asientos llevados en la forma prescripta, deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados. Aunque la norma no lo diga, también deben permitir determinar la evolución de los saldos de efectivos y brindar otras informaciones que son exigidas por autoridades de contralor societario, como las de contralor especial u operativo como son las Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Superintendencia de Seguros, etcétera.

Ubicación: A diferencia de lo prescripto para la documentación respaldatoria, que debe ser archivada de manera sistemática y ordenada, los libros y registros del artículo 322 CCC deben permanecer en el domicilio de su titular. La norma no prevé la posibilidad de que el titular posea varios domicilios o varios establecimientos, o mantenga la administración en un domicilio y la actividad económica en otro. Elementales normas de sentido común y las disposiciones legales tributarias nos permiten inferir que si la contabilidad es centralizada, los registros deberán mantenerse en el domicilio donde se mantenga la administración efectiva y real de la actividad económica, o en el principal de los establecimientos. Si la contabilidad fuese descentralizada,

entonces deberá mantenerse en cada domicilio donde se lleven los registros contables.

Art 326 C.C.C. Estados contables.

Al cierre del ejercicio quien lleva contabilidad obligada o voluntaria debe confeccionar sus estados contables, que comprenden como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deben asentarse en el registro de inventarios y balances.

La norma emplea la expresión “cierre de ejercicio” y obvia toda referencia a períodos temporales determinados como el año, lapso que generalmente se considera como válida. En las disposiciones del Código de Comercio se diferenciaba a comerciantes mayoristas (quienes debían confeccionar su balance general al menos una vez al año) y los minoristas (quienes debían confeccionarlos al menos una vez cada tres años). De esta manera la norma acepta la existencia de entes que puedan hacer coincidir sus ejercicios contables con los ejercicios económicos, y, consecuentemente deja abierta la posibilidad de que los estados contables se confeccionen en períodos más extensos que el año, o inferiores a tal lapso.

El viejo Código de Comercio también contenía normas de similar tenor (arts. 48 a 52 C. de C.), aunque eran menos sistemáticas, mientras que la nueva normativa no sólo es más simple, sino también más adecuada a la terminología contable actual. En la normativa que entrará en vigencia en agosto de 2015, se ha reemplazado la expresión “balance general” de la vieja legislación, por estado de situación patrimonial, y “cuadro contable demostrativo de las ganancias o pérdidas” por estado de resultados.

Consideramos que aquí se perdió la oportunidad de equiparar la legislación de base con la legislación especial de la ley 19.550 de sociedades comerciales y exigir que se confeccione el estado de evolución del patrimonio neto, y de evolución de los flujos de efectivo.

Art 327 C.C.C. Diario (Libro Diario).

En el Libro Diario se deben registrar todas las operaciones relativas a la actividad de la persona que tienen efecto sobre el patrimonio, individualmente o en registros resumidos que cubran períodos de duración no superiores al mes. Estos resúmenes deben surgir de anotaciones detalladas practicadas en subdiarios, los que deben ser llevados en las formas y condiciones establecidas en los artículos 323, 324 y 325.

De manera más sintética y ordenada, la nueva normativa recoge la doctrina del viejo Código de Comercio. A su vez –en este punto– se ha equiparado a las disposiciones de la ley societaria y admite la posibilidad de que se confeccionen asientos globales por períodos mensuales. Pero, estos asientos resúmenes o globales mensuales deben poder desglosarse en las anotaciones puntuales correspondientes a cada transacción, las cuales deben ser llevadas en subdiarios que deberán cumplir con todos los requisitos legales exigidos.

Art 328 C.C.C. Conservación.

Excepto que leyes especiales establezcan plazos superiores, los libros y registros contables, y la documentación respaldatoria deben conservarse por diez años. La forma de computar los plazos está prescripta de la siguiente manera:

- a) los libros, contándose el plazo desde el último asiento;
- b) los demás registros, desde la fecha de la última anotación practicada sobre los mismos;
- c) los instrumentos respaldatorios, desde su fecha.

Los herederos deben conservar los libros del causante y, en su caso, exhibirlos en la forma prevista en el artículo 331, hasta que se cumplan los plazos indicados anteriormente. La norma no ha previsto la situación de los libros de los entes que se disuelvan o liquiden, ni la situación de los libros de las entidades que sean declaradas en quiebra. En el caso de las sociedades comerciales, las normas de liquidación prevén quiénes deberán conservar los libros y la forma de resolver el litigio que se plantee, mientras nada se prevé sobre el destino de los libros en caso de quiebra.

La norma es clara y no prevé excepción alguna, ni plazos menores, lo que evita discusiones innecesarias. Dado el apego de las disposiciones legales al soporte papel, la obligación de conservación durante un período tan extenso como lo son diez (10) años (que guarda coherencia con el plazo de prescripción general), puede acarrear costos y pleitos innecesarios.

Art 329 C.C.C. Actos sujetos a autorización. (Otros medios para llevar registros).

Quizás sea éste el punto donde más críticas podríamos realizar, ya que la legislación se ha ceñido a conceptos antiguos (medios mecánicos) o que van cayendo en desuso (medios magnéticos), a la vez que se autolimitó hacia posibles evoluciones tecnológicas a futuro.

La norma prevé que el titular puede, previa autorización del Registro Público de su domicilio:

Sustituir uno o más libros, excepto el de Inventarios y Balances, o alguna de sus formalidades, por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación.

a.1. La primera crítica que realizamos, es que no hallamos razones válidas que justifiquen que el libro Inventario y Balances deba seguir llevándose en soporte papel, habida cuenta que la tendencia contemporánea es hacia la “despapelización”¹⁰. Los soportes electrónicos ofrecen hoy suficientes garantías de inviolabilidad e intangibilidad comparable con el soporte papel, por lo que no se justifica esta restricción legal.

a.2. La segunda crítica está en los medios propuestos como alternativos a los libros en soporte papel. La norma hace referencia a la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos. La expresión “ordenador” en lugar del término vulgarmente aceptado “computadora” es correcto y no merece reproches al seguir la terminología empleada en la ley 19.550 de sociedades comerciales. Sin embargo tratar sobre medios mecánicos que ya eran antiguos en la década de 1970 (la ley de Sociedades Comerciales se sancionó en el año 1972), no

¹⁰ Así se pronuncia la Ley 25.506 de Firma Digital, en su artículo 48 cuando establece textualmente que: “El Estado nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8º de la Ley 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.”// En un plazo máximo de 5 (cinco) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará la tecnología de firma digital a la totalidad de las leyes, decretos, decisiones administrativas, resoluciones y sentencias emanados de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8º de la Ley 24.156”. Si bien la norma es aplicable al ámbito del estado nacional, la tendencia es general en todos los ámbitos y el sector privado tampoco debería estar exento de esta tendencia mundial.

resulta para nada adecuado a los tiempos contemporáneos, donde no se encuentran medios mecánicos para llevar la contabilidad, debido a su absoluta vetustez y obsolescencia. Tampoco parece adecuada la referencia a medios “magnéticos”, cuando en realidad los únicos medios magnéticos que sobreviven son los discos rígidos, sean estos internos o externos y portables y ya cayeron en desuso las cintas magnéticas, los disquetes, los discos Zip, y otros similares. Finalmente, el uso de la expresión soportes electrónicos, es apropiado mientras no aparezcan nuevas tecnologías para el procesamiento de datos. Consideramos que una enumeración de posibles medios técnicos y/o tecnológicos sustitutivos del soporte papel, es innecesaria por la natural tendencia a quedar desfasada por los avances continuos en materia de procesamiento de datos.

a.3. El principal requisito que todos estos medios alternativos o sustitutivos deben cumplir es el permitir la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, lo que implica que deben ser susceptibles de ser auditados.

b) Conservar la documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios aptos para ese fin. En este punto, consideramos que la tecnología a la que hace referencia la norma es obsoleta o en vías de obsolescencia, mientras que consideramos correcto el uso de la expresión “otros medios aptos para ese fin”, toda vez que deja abierto el camino a las nuevas tecnologías que puedan superar a las actualmente existentes. Los microfilmes son fotografías tomadas por dispositivos fotográficos especiales que plasman la imagen en film fotográfico muy reducido, lo cual facilita el almacenamiento. Su lectura debe hacerse a través de aparatos especiales que reproduzcan en una pantalla la fotografía aumentada. Si bien la tecnología aún existe y es empleada (en especial para documentos y libros antiguos cuya preservación impide el contacto directo con las personas) ampliamente, su uso va disminuyendo por cuanto los actuales medios electrónicos ofrecen igual calidad de imagen y la facilidad de su difusión, distribución y almacenamiento. En cuanto a los “discos ópticos”, la norma hace referencia a soportes cuya lectura se hace a través de tecnología de sistemas como el rayo láser o similares, como lo son los discos compactos (CD, por sus siglas en inglés), Discos Versátiles Digitales (DVD), o los comercialmente conocidos como Blu-Ray, por citar algunos. Esta tecnología, aún en auge, también va convirtiéndose en obsoleta al lado de los sistemas de almacenamiento electrónico.

Reiterándonos diremos que si la tecnología evolucionase cuanto menos al mismo ritmo que en el presente, seguramente en breve estaremos refiriéndonos a la obsolescencia palpable de estos medios, lo cual es innecesario en un cuerpo normativo moderno.

La norma prescribe que: la petición que se formule al Registro Público debe contener una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico de Contador Público e indicación de los antecedentes de su utilización. Una vez aprobado, el pedido de autorización y la respectiva resolución del organismo de contralor, deben transcribirse en el libro de Inventarios y Balances. La norma parece soslayar las competencias e incumbencias profesionales de los contadores públicos contenidas en la Ley 20.488, ya que éstos profesionales no están capacitados para dictaminar sobre sistemas informáticos. En tal sentido, nuestra propuesta parte del supuesto que el dictamen sobre la descripción y los aspectos técnicos del sistema deberían ser dictaminados por profesionales de las ciencias informáticas, mientras que el contador público debería dictaminar sobre si el sistema cumple con los requisitos exigidos por la ley en cuanto a los registros contables y sobre su auditabilidad. El trabajo del contador público sería relativamente sencillo en los casos en que se traten de sistemas a los que vulgarmente se denominan “enlatados”, es decir, que son sistemas comerciales homogéneos y ampliamente difundidos. Pero la tarea se torna muy compleja

cuando los sistemas son diseñados por profesionales en las ciencias informáticas (o empresas de informática) a pedido de un usuario en particular según sus propias necesidades y pautas (“sistemas a medida o a pedido”). El análisis técnico de estos sistemas está fuera del alcance de las incumbencias y competencias profesionales del contador público.

La disposición legal concluye estableciendo que “la autorización sólo se debe otorgar si los medios alternativos son equivalentes, en cuanto a inviolabilidad, verosimilitud y completitud, a los sistemas cuyo reemplazo se solicita”, estableciendo así un sistema restrictivo de autorización. En consonancia con lo anteriormente dicho, los contadores públicos sólo están en condiciones de analizar si los datos que se ingresan (“inputs”) y los que egresan (“outputs”) guardan coherencia y razonabilidad, y si unos y otros son coherentes con las normativas contables vigentes, motivo por el cual los requisitos de “verosimilitud” y “completitud” pueden ser certificados por el contador público, pero no el de la “inviolabilidad” del sistema, el cual sólo conoce un profesional de las ciencias informáticas, ya que el contador público podría conocer si existen resquicios por donde podría alterarse la información o debilidades, sólo si así lo dictaminan los referidos profesionales. Por tal motivo, consideramos que la tarea debió encararse en un sentido interdisciplinario, extremo que pareciera haber sido omitido o soslayado por el legislador.

Art. 330 C.C.C.- Eficacia probatoria (de los registros contables).

La norma es más concisa que el articulado del Código de Comercio (arts. 55 a 66) derogado, pero no por ello menos clara. Es una disposición clara y coherente. El Código establece una serie de presunciones a favor de quien lleva la contabilidad (obligada o voluntaria) en regular forma y cumpliendo con todos los requisitos legales. Sin embargo, debe tenerse presente que se trata de una prueba autogenerada, razón por la cual la mayoría de las presunciones admiten prueba en contra (presunciones juris tantum), salvo en los casos en que se establezca expresamente otra cosa. Por tal motivo, la fuerza probatoria de la contabilidad adquiere mayor relevancia en los pleitos entre dos sujetos que llevan contabilidad, mientras que en los pleitos entre una parte que lleva contabilidad y otra que no la lleva por no estar obligada a hacerlo, la misma sólo adquiere el valor de principio de prueba por escrito.

Valor probatorio general: La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescritos, debe ser admitida en juicio, como medio de prueba. La validez del medio probatorio está condicionada al cumplimiento de los requisitos extrínsecos e intrínsecos enunciados oportunamente. En tal sentido, toda la contabilidad (obligatoria o voluntaria) tiene valor probatorio a diferencia de lo que ocurría con el Código de Comercio, donde sólo tenía valor en las controversias entre comerciantes y cuando los actos no eran comerciales, sólo tenía valor como principio de prueba por escrito.

Prueba en contra de quien lo lleva: Los registros contables siempre prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario. La registración, pues, adquiere el carácter de confesión extrajudicial y lo que hubiese consignado voluntariamente en ellos, siempre probará en contra de quien lo lleve, siendo ésta una presunción que no admite prueba en contra o juris et de jure.

Integridad (o indivisibilidad) de la prueba contable: Este párrafo establece que el adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado. La norma consagra el principio de integridad o

indivisibilidad de la registraci3n contable, y si bien incluye al adversario a quien lleva los registros, tampoco 3ste puede seleccionar qu3 asientos emplear para la actividad probatoria, y cu3les descartar, sino que debe estarse a las resultas del an3lisis integral de los asientos y registros vinculados a la cuesti3n controvertida. Ello es coherente con el 3ltimo p3rrafo de la norma que establece que: “La prueba que resulta de la contabilidad es indivisible”.

La contabilidad no es un conjunto m3s o menos aislado de asientos contables, sino un sistema integrado y coherente donde las transacciones est3n vinculadas entre s3, cuando hacen referencia a transacciones concretas, y –en todos los casos- cuando se trata de reflejar la situaci3n patrimonial, los resultados, la evoluci3n del patrimonio neto y de los flujos de efectivo.

Prueba a favor de quien lleva la contabilidad: Establece el C3digo de Comercio que “La contabilidad, obligada o voluntaria, prueba en favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, 3ste no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular”. La norma contempla tres hip3tesis:

Ambas partes llevan contabilidad y la prueba es coherente y concurrente a favor de una de las partes: si ambas contabilidades son coherentes y concurrentes hacia una de las partes, 3sta ser3 la beneficiada del uso de este medio probatorio.

Ambos contendientes llevan registros contables (obligatorios o voluntarios), pero uno de ellos no los presenta. En tal caso, la prueba beneficiar3 a quien la presente en el proceso contencioso en cuesti3n. La hip3tesis legal tambi3n es aplicable si una parte presenta su contabilidad regular y la otra, estando obligada, no la lleva y, consecuentemente, no la presenta. Sin embargo no es aplicable para los casos en que una de las partes lleve contabilidad regular y la presente, y la otra no la lleve por no estar obligada a hacerlo.

La expresi3n “incorporados en una contabilidad regular”, tambi3n resulta aplicable al caso en el que ambos litigantes llevan registros contables, pero uno de ellos no la lleva en regular forma (o la lleva de manera irregular), en cuyo caso aquel que la lleva conforme a la normativa vigente resultar3 beneficiado.

Facultad del juez de prescindir de la prueba contable: En todos los casos, el juez tiene la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considera necesario, otra supletoria o complementaria. La norma hace referencia a la posibilidad de reemplazar la prueba contable por otra (suplir sustituir o reemplazar, pero tambi3n es remediar la carencia de algo o integrarlo), por lo que el juez puede ordenar la prescindencia de este medio probatorio y su reemplazo por otro medio, o bien, ordenar su integraci3n con otros medios, como podr3an ser la prueba pericial contable, la prueba documental, o la prueba de informes (o informativa).

Contabilidad contradictoria: La norma prescribe que cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los m3ritos de las dem3s probanzas que se presentan. Consideramos que no es imperativo que el juez “deba” prescindir de la prueba contable, sino que “puede” hacerlo. El C3digo de Comercio tambi3n conten3a un imperativo, cuando establec3a que “el Tribunal prescindir3” del medio probatorio. Teniendo en consideraci3n que s3lo se trata de anotaciones en registros contables, lo correcto ser3a que el juez ordene la presentaci3n de la documental respaldatoria, y la integraci3n de la prueba con una pericial contable. Si las partes hubieren solicitado la prueba pericial contable, si bien el dictamen pericial no resulta jams3 vinculante para el juzgador, el juez deber3a atenerse a lo que el profesional dictamine, o bien dar suficientes fundamentaciones t3cnicas y legales que

avalen su apartamento.

Valor de la contabilidad como principio de prueba por escrito: La vieja fe que merecían los libros de los comerciantes matriculados en el Registro Público de Comercio, cuando eran llevados en forma (art. 26 del Código de Comercio) sólo resultaba aplicable a los pleitos entre comerciantes. Dado que el actual Código Civil y Comercial prescinde de la categoría profesional del comerciante, establece que si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad, ni la lleva voluntariamente, ésta sólo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso. La norma es perfectamente lógica, toda vez que –como expresamos más arriba- la contabilidad es un medio probatorio emanado de la propia parte que se vale de ella (prueba autogenerada), por lo que en los casos en que una de las partes no la lleva por no estar obligada a hacerlo, no puede ser juzgado por el contenido de la registración llevada por la otra parte, concediéndosele valor sólo como principio de prueba por escrito.

Lugar en que debe practicarse la actividad probatoria sobre la contabilidad. Con un error de técnica legislativa, este punto ha sido incorporado en el segundo párrafo del artículo 331 C.C.C., por lo que la analizamos aquí. La disposición referida establece que “la prueba sobre la contabilidad debe realizarse en el lugar previsto en el artículo 325, aun cuando esté fuera de la competencia territorial del juez que la ordena”. La disposición prevé que la prueba debe practicarse en el domicilio del titular de la contabilidad, no resultando claro si la norma hace referencia a la mera exhibición de libros, o si hace referencia a las pericias que sobre ella se practiquen. La disposición también trasunta antigüedad, toda vez que parte del supuesto de una contabilidad llevada en soporte papel y cuyo desplazamiento puede llegar a ser complejo, principalmente en los casos en los que se decreta la exhibición general de la contabilidad. Sin embargo, si la contabilidad es llevada en soportes informáticos a través de ordenadores, la prueba bien podría rendirse en cualquier domicilio donde se cuenten con estos dispositivos.

Art.331 C.C.C. Investigaciones (Y exhibición general y exhibición parcial de la contabilidad).

El Código Civil y Comercial es coherente con la vieja disposición contenida en el art. 57 del Código de Comercio, al establecer que excepto en los supuestos previstos en leyes especiales (como podría ser la ley de procedimiento tributario 11.683), ninguna autoridad, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio para inquirir si las personas llevan o no registros arreglados a derecho.

Exhibición general de libros: La exhibición general de registros o libros contables sólo puede decretarse a instancia de parte en los juicios de sucesión, todo tipo de comunión, contrato asociativo o sociedad, administración por cuenta ajena y en caso de liquidación, concurso o quiebra. La exhibición general de libros se llamó históricamente a la muestra de todos los registros (indispensables, obligatorios y facultativos que se llevaran) con su documentación respaldatoria. Dado que esta norma implica que alguien dé a conocer la totalidad de las transacciones económicas, financieras y otras que pudieran llevarse (actas de sesiones de órganos colegiados, por caso), y un quebrantamiento al secreto de los negocios, sólo puede decretarse a pedido de parte en los casos taxativos que analizaremos a continuación. La prohibición de decretar la exhibición general de libros de oficio, es perfectamente coherente con la prohibición de realizar pesquisas para investigar si una persona lleva –o no- registros contables con arreglo a la ley.

Las hipótesis en las que se puede decretar la exhibición general son:

Juicios de sucesión, donde todos los herederos tienen derecho a analizar la contabilidad del causante. La hipótesis no distingue entre sucesores a título universal y sucesores mortis causa a título singular, ya que uno de éstos podría ser legatario de un fondo de comercio, con lo cual también tendría derecho a la exhibición general de los libros.

Comunión hace referencia a la comunidad de intereses sobre un mismo bien (cosa o derecho) o universalidad. En tal caso, todos los comuneros tienen derecho a la exhibición general de la contabilidad vinculada a la cosa común.

Contrato asociativo o sociedad: la diferencia entre contrato asociativo y la sociedad está en la personería jurídica reconocida o no, al fenómeno asociativo. En todos los casos, existe una pluralidad de participantes asociados o socios que tiene interés en la contabilidad del fenómeno asociativo, y por lo cual se le concede el derecho a petitionar la exhibición general de libros.

Administración por cuenta ajena: todo administrador que actúe por cuenta (o en interés) de terceros, está obligado a rendir cuentas. La rendición de cuentas exige que el administrador rindiente exhiba la totalidad de la contabilidad y la documentación al administrado, lo que hace necesaria la exhibición general de libros y registros contables.

Liquidación, concurso o quiebra. La liquidación puede ser voluntaria o forzosa. En cualquiera de ambos casos, el liquidador está obligado a rendir cuentas a los integrantes del ente en liquidación, lo que confiere a éstos el derecho a la exhibición general de la contabilidad. En los casos de concurso y en las quiebras, está el interés directo de los acreedores, los funcionarios del concurso y de los socios, accionistas o asociados (en los casos de tratarse de entes colectivos), pero también el interés indirecto de la sociedad en general, por lo que la ley permite la exhibición general de la contabilidad. En la quiebra, el titular de la contabilidad en cuestión, es desapoderado de todos los libros, registros, anotaciones y documentación respaldatoria, que recae en manos del síndico, en donde en los hechos siempre termina verificándose la exhibición general.

Exhibición parcial: Fuera de los casos enumerados precedentemente, únicamente puede requerirse la exhibición de registros o libros en cuanto tenga relación con la cuestión controvertida de que se trata, así como para establecer si el sistema contable del obligado cumple con las formas y condiciones establecidas en los artículos 323, 324 y 325. La necesaria preservación de los secretos de los negocios admite que sólo pueda decretarse la exhibición parcial de libros, lo que implica analizar un asiento concreto o un conjunto de ellos, sólo cuando éstos tengan relación con la cuestión en litigio en el proceso judicial correspondiente. La exhibición parcial puede ser decretada tanto de oficio, como a instancia de parte, por lo que el sujeto obligado puede incluso ser compelido a su exhibición, pero siempre limitada a la cuestión en discusión. La exhibición parcial también implica la posibilidad de analizar si el sistema contable que lleva la parte interesada, cumple –o no- con los requisitos legales prescriptos por el propio código y que ya analizáramos.

CONCLUSIONES.

El nuevo Código Civil y Comercial, en un gran avance, ha establecido casos en los que es obligatoria la contabilidad, ampliando el universo más allá de los comerciantes, y otros casos donde es optativa o facultativa y, aunque no lo exprese adecuadamente, la dimensión y la complejidad del sistema contable dependerá de la envergadura de la actividad que se realice. Pero creemos que allí se agotan sus méritos.

Pese a la virtud indicada, no ha receptado las más modernas tendencias en materia de derecho contable que sí han sido acogidas en códigos extranjeros, como hemos visto más arriba. Los atributos de la contabilidad han sido reducido a sólo dos (uniformidad y veracidad), dejando de lado las enseñanzas que desde las ciencias contables se han ido desarrollando en los últimos 52 años (tomando como referencia la última actualización que se había hecho en 1963, a través del DL 4777/63) y se vertieron en múltiples y sucesivas Resoluciones Técnicas.

Criticable nos parece que no se hiciera referencia a la necesidad de que exista una auditoría obligatoria de los estados contables, ni que se hiciera referencia alguna al sistema general escogido (si de imagen fiel, o el de imagen segura - o criterio de prudencia-), ya que ello repercute directamente en los resultados que se exponen.

La claridad, la verificabilidad, la confiabilidad y la comparabilidad han quedado severamente comprometidas al no establecer la obligatoriedad legal de que los estados contables deban expresarse en moneda constante u homogénea, como lo hace el artículo 62 de la ley de sociedades comerciales N° 19.550.

Desde otra dimensión, hemos expuesto que criticamos enfáticamente que se exija dictamen de contador público para la aprobación de la inscripción de sistemas de información contable llevados a través de ordenadores, ya que esto no es de incumbencia profesional específica.

También criticamos que la ley no haya previsto la obligatoriedad de la publicación de los estados contables cuando el ente emisor (aun cuando se tratase de una persona física) contare con página en internet (página web) del mismo modo que lo prevé la ley de sociedades comerciales de Chile. Ello no atenta contra el secreto de los negocios mercantiles, ya que los libros continúan estando preservados sólo para los interesados directos, pero los estados contables – como ya explicamos más arriba- son de interés de toda la comunidad en general, además de los agentes expresamente enunciados por la Resolución Técnica N° 16 de la FACPCE.

Finalmente, consideramos innecesaria la prescripción de que el libro Inventario y Balances deba ser llevado de manera “manual”, y no pueda ser sustituido por métodos tecnológicos más modernos, a la vez que consideramos que la enumeración legal tiende a quedar obsoleta por ceñirse a la tecnología conocida, en lugar de dejar abiertas las posibilidades a las innovaciones futuras.